



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Asuntos Jurídicos



2018-2021

OFICIO NÚMERO: S.S.P.M./A.J/644/2019.

COMAIP: 0398/19.

Mazatlán, Sinaloa, a 11 de Marzo 2019.

C. LIC. GABRIELA DE DIEGO OROPESA.

COORDINADOR MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.

P R E S E N T E.-

C. Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán Sinaloa, con fundamento legal en lo que establecen los artículos 17, 73, y 113 de la Constitución Política de Estado de Sinaloa; 1ro, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 13, 14, fracción XIV, 50, 51, 52, 53 y demás relativos aplicables del Reglamento interior de esta Secretaria, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de esta corporación ubicada entre las calles Agustín Melgar y Rafael Buelna sin número, de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad de Mazatlán Sinaloa, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a la solicitud **00287919** de fecha de fecha 07 de Marzo del 2019, suscrito por la **COORDINADORA MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**, mediante el cual la peticionario **C. [REDACTED]**, solicita a esta autoridad información consistente en la copia de su alta de ingresó a esta Secretaria de Seguridad Publica Municipal; A lo anterior, me permito informar, como auxiliar del sujeto obligado a ser este el H. Ayuntamiento de Mazatlán; solicitamos que por su conducto dicha información sea considerada como reservada, conforme a lo previsto en los artículos 162 fracción I, II, VII, VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el cual en su contenido literal señala:

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 163. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título.

Esto en virtud, de que dicha información contiene un propósito genuino, legítimo, con efecto demostrable, con la cual se pudiese obstruir procedimiento administrativo alguno por parte de la peticionaria, así mismo puede comprometer la seguridad pública al ser información de carácter confidencial, pudiendo





SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Asuntos Jurídicos



2018-2021

de igual manera afectar los derechos de un debido proceso, toda vez que dicha información debe ser solicitada por una autoridad Judicial mediante mandamiento correspondiente, es por ello que culminamos por su conducto dicha información sea considerada reservada en los términos anteriormente señalados.

Es aplicable al caso en concreto la tesis jurisprudencial I.10o.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo que hago de su conocimiento en respuesta a su requerimiento y efectos legales conducentes.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL,
Y EN SU AUSENCIA; EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS
58 BIS Y LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 59 DEL
REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PUBLICA DE MAZATLÁN, SINALOA
EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

LIC. JOSE RICARDO HERNANDEZ VAZQUEZ.



MAZATLÁN
DONDE SE UNEN LAS OLAS